



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190021000
Medio de Control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	GREGORIO ALFONSO ESCALANTE POVEA.
Accionada	Colpensiones.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES:

-. En escrito presentado el 15 de octubre de 2019¹ el señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, a través de apoderada judicial manifestó el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de septiembre de 2019, al manifestar que aunque en calenda 25 de septiembre de 2019 recibió respuesta al Derecho de Petición presentado el 26 de junio de 2019, dicha contestación, -en su opinión-, no cumplió con resolver de fondo lo solicitado, ya que mientras Colpensiones expone que no cumplirá con el fallo judicial por temas de verificación de seguridad de información, también expresó que cuenta con diez (10) meses, contados a partir del 22 de mayo de 2019, para dar cumplimiento de fondo a lo previsto en el fallo ordinario.

-. La apoderada judicial del accionante, con su escrito de incidente de desacato allegó copia del fallo de tutela de 11 de septiembre de 2019 y copia de la respuesta que con fecha de 25 de septiembre de 2019 le puso en conocimiento Colpensiones².

-. Por auto de 22 de septiembre de 2019³, el Despacho, previo a abrir el incidente de desacato, dispuso requerir al señor Miguel Ángel Rocha Cuello en su calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 11 de septiembre de 2019 proferido en protección del derecho de petición del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea.

-. Notificada Colpensiones por correo electrónico de 24 de octubre de 2019⁴, se pronunció del requerimiento previo, a través de Oficio No. BZ 2019-14423403 de 25 de octubre de

¹ Fls.25-26.

² Fls.27-35.

³ Fls.38-39.

⁴ Fls.42-50.

2019⁵ por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales⁶, solicitando el archivo de las presentes diligencias por carencia actual de objeto por hecho superado, pues considera cumplido el fallo de tutela con el aporte del Oficio de 25 de septiembre de 2019 que por correo certificado de 27 de septiembre de 2019 envió al accionante con destino de la dirección de la oficina de su apoderada Judicial⁷.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el objeto del derecho de petición cobijado en la medida de protección del fallo de tutela estuvo encaminado a que Colpensiones diera respuesta a la solicitud de 26 de junio de 2019, cuyo objeto correspondió a ser incluido en nómina de reconocimiento de pensión de vejez, a fin de posibilitar el pago de la pensión de vejez en coherencia a lo sentenciado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Tras contrastar lo pretendido por el señor Gregorio Alfonso Escalante Povea con la respuesta que frente al derecho de petición le puso de presente Colpensiones a través de Oficio de 25 de septiembre de 2019, el Despacho concluye que la entidad accionada en definitiva cumplió con lo ordenado en fallo en alusión al ordenar como única medida de protección, el amparo del derecho de petición.

En efecto, el contenido del Oficio de 25 de septiembre de 2019 recibido por el accionante indica que Colpensiones *respondió de fondo* lo solicitado el 26 de junio de 2019, cuando al referirse puntualmente a las expectativas del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea de ser incluido en nómina de pensionados, no accedió a ello, para lo que expuso las razones de orden legal que no le posibilitan el cumplimiento de la sentencia de manera inmediata, así también las razones administrativas que deben suscitarse en dicho fin.

De igual manera, el Despacho considera que la contestación respondió de *manera clara, precisa y de manera congruente* con lo solicitado por el actor cuando le indicó el plazo con el que cuenta Colpensiones para cumplir la providencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barranquilla de conformidad a lo consagrado por el artículo 192 de la CPACA; y cuando le puso en conocimiento cada uno de los pasos del trámite administrativo interno que deben surtirse, hasta llegar a la emisión del acto administrativo de inclusión en nómina.

⁵ Fls. 46-48.

⁶ Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar.

⁷ Fls. 44-45 y 50.

Entre esas etapas, Colpensiones le informó al señor Gregorio Alfonso Escalante Povea que para acceder a lo solicitado debía adelantarse, previamente, la revisión integral de la documentación jurídica que requería el cumplimiento de la sentencia, luego el estudio de esa misma documentación, y que una vez verificado el cumplimiento de todos esos requisitos legales y administrativos, era cuando resultaba viable la emisión de la resolución de inclusión en nómina de pensionados.

Traduce lo anterior, que Colpensiones cumplió con la obligación legal y constitucional de responder la petición del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, y que dentro de ese contexto, para esta agencia judicial emerge con claridad que Colpensiones le informó el plazo y el trámite que tiene que llevarse a cabo para que sea materializada la orden judicial del Juzgado Laboral de incluirlo en nómina de pensionados, sustentando jurídicamente la negativa en acceder a esa pretensión.

Finalmente, tenemos a la vista que la accionada puso en conocimiento la respuesta al derecho de petición de 26 de junio de 2019, enviando el 27 de septiembre de 2019, la contestación a la oficina de su apoderada judicial⁸ ubicada en la Carrera 44 No.38-11, piso 12, Oficina 12C, Edificio Banco Popular, hecho corroborado por el mismo accionante en el escrito de desacato.

Bajo el anterior horizonte, el Despacho considera que no hay lugar a dar apertura a ningún incidente de desacato, toda vez que la respuesta entregada al señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, cumple los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, en el sentido que fue clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

Cosa distinta es, que la apoderada judicial del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea pretenda servirse del incidente de desacato con la aspiración que la entidad al responderle a su representado, lo haga accediendo a lo pedido, cuando bien se advirtió en las consideraciones del fallo de 11 de septiembre de 2019, que Colpensiones no estaba en la obligación de acceder a lo solicitado por su cliente, pues debía distinguirse entre la ausencia de contestación, de la respuesta adversa a los intereses o expectativas de quien promueve la solicitud.

Fue precisamente, la ausencia de respuesta al derecho de petición de 26 de junio de 2019, el aspecto en que se centró la medida de protección concedida, de manera alguna fue la garantía del mínimo vital, toda vez que en la parte motiva del fallo se precisó que, con la demanda de tutela, no había sido alegada ni probada alguna condición de vulnerabilidad del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, que hiciera posible ampararlo de manera

⁸ Doctora Emérita del Socorro Meza Barrios.

excepcional y transitoria en esa garantía, generando por medida de protección su relevo de adelantar las acciones judiciales o actuaciones administrativas que tuvieran por objetivo, lograr de manera inmediata su inclusión en nómina de pensionados por Colpensiones. Fue por esa razón, que dentro de las consideraciones del fallo de tutela, se le previno al accionante que Colpensiones no estaría obligada a responder accediendo a lo solicitado, por así estimarlo la Corte Constitucional al fijar los alcances del derecho fundamental de petición.

Bajo este contexto, no ve el Juzgado en qué pueda persistir un incumplimiento de lo resuelto en el fallo de 11 de septiembre hogaño, cuando de la lectura detenida del Oficio del 25 de septiembre de 2019 recibido por la abogada del señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, se demuestra lo contrario; circunstancia que de suyo, nos impone abstenernos de iniciar el incidente de desacato, disponiendo el archivo de las presente diligencias contra el señor Miguel Ángel Rocha Cuello en su calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite al **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor Gregorio Alfonso Escalante Povea, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias adelantadas contra el señor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** en su calidad de **Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente providencia a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

PJFMP

NOTIFICADO
ESTAMPADO
OCT-29/19
Jw